

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. RE-02979-2024 del 08 de agosto 2024, comunicada el 13 de agosto de 2024, se impuso **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA** de **LA TALA NO AUTORIZADA DE INDIVIDUOS FORESTALES**, realizada en el punto con coordenadas 6°5'20.154"N 75°22'48.202"O al interior del predio identificado con el FMI 020-192904, ubicado en la vereda Quirama en El municipio de el Carmen de Viboral, toda vez que en la visita realizada los días 25 y 30 de julio de 2024, por el personal técnico de la Corporación, la cual fue registrada en el informe técnico con radicado IT-04935-2024 del 31 de julio de 2024, se evidenció la tala de alrededor de 35 árboles entre las especies exóticas Eucalipto y Ciprés, los cuales presentaban características de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural, ya que se encontraban dispersos al interior del lote, como una regeneración de estas especies, alejados del cerco vivo que delimita el lindero con vía principal. La presente medida se impuso a la sociedad **PHARMACIELO COLOMBIA HOLDINGS S.A.S**, identificada con el Nit 900.754.300-5, representada legalmente por el señor **MARC EDWAR LUSTING**, identificado con el Pasaporte N° AK313029, (o quien hiciere sus veces), quien viene realizando la actividad.

Que, mediante el escrito con radicado CE-15789-2024 del 19 de septiembre de 2024, la empresa **PHARMACIELO COLOMBIA HOLDINGS S.A.S.** presentó respuesta a la medida preventiva impuesta por CORNARE dentro del expediente SCQ-131-1189-2024, relacionada con la tala de árboles en la vía La Ceja-Rionegro, manifestando que contaba con permiso de aprovechamiento forestal para la tala de 30 individuos en riesgo de caída, otorgado mediante resolución RE-01891-2023, y que la afectación de algunos árboles no autorizados se produjo por razones de seguridad vial y protección de la vida humana. Informa además que, suspendió las actividades, realizó la siembra compensatoria de 504 árboles nativos y presentó un plan de mantenimiento y reforestación, reafirmando su compromiso con el cumplimiento ambiental y las recomendaciones de CORNARE.

Que mediante el escrito con radicado CE-07357-2025 del 28 de abril de 2025, **PHARMACIELO COLOMBIA HOLDINGS S.A.S.** presentó ante CORNARE la respuesta a los requerimientos derivados de los actos AU-01127-2025, RE-01891-2023 y RE-04688-2024. La empresa informó el cumplimiento de las obligaciones impuestas, entre ellas la siembra compensatoria de 63 árboles nativos, la adecuada disposición y manejo de los residuos vegetales, y la reducción del riesgo de arrastre de material hacia la quebrada adyacente. En virtud de lo anterior, **PHARMACIELO** solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante RE-02979-2024, argumentando haber actuado de buena fe y en cumplimiento de las recomendaciones ambientales de CORNARE.

Que dentro de las acciones de control y seguimiento al permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural del expediente 056150644347, personal técnico de la Corporación realizó visita el día 18 de septiembre de 2025, generándose el informe técnico con radicado IT-06779-2025 del 26 de septiembre de 2025, en el cual se evidenció lo siguiente:

(...)

Otras situaciones encontradas en la visita: durante la visita, la parte interesada manifiesta que cuentan con una Resolución donde se impone medida preventiva de suspensión inmediata de la tala no autorizada de individuos forestales, con el acto administrativo RE-02979-2024 del 8 de agosto del 2024, que reposa en el Expediente SCQ-131-1289-2024, del cual se evaluó lo siguiente: (...)

Observaciones:

Según lo informado por la parte acompañante, por medio de la Resolución RE-01891-2023 del 9 de mayo del 2023 la cual reposa en el expediente 056150641834 (el cual se encuentra archivado), donde inicialmente se solicitó un aprovechamiento forestal de árboles aislados y que en la evaluación técnica esta solicitud correspondía a una cerca viva puntualmente sobre el margen de la vía intermunicipal Rionegro – La Ceja, y que de acuerdo a... lo establecido en el parágrafo 1º del Artículo 2.2.1.1.12.9 del Decreto 1532 de 2019 “Por medio del cual se modifica la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 y se sustituye la Sección 12 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en relación con las plantaciones forestales”, no requiere permiso o autorización para el aprovechamiento del cerco vivo presente en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-10719, ubicado en la vereda Quirama del municipio de El Carmen de Viboral...

En el proceso de intervención de esta cerca viva, originó de la atención de una queja ambiental y por medio del acto administrativo con radicado RE-02979-2024 del 8 de agosto del 2024, en su artículo primero, se impone una medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA de LA TALA NO AUTORIZADA DE INDIVIDUOS FORESTALES.

En el artículo segundo de la citada Resolución, se requiere a la parte interesada:

... 1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos. 2. **REALIZAR** una correcta labor de apeo, donde no se vean afectados los otros árboles dispersos al interior del predio, o deberán solicitar el respectivo permiso de aprovechamiento forestal. 3. **REALIZAR** un adecuado manejo residuos vegetales restantes provenientes de las talas realizadas en el predio con FMI: 020-192904, para lo cual se deberá encontrar la manera de disminuir el tamaño de los mismos, depositándolos posteriormente en montículos para su descomposición y posterior incorporación al suelo como materia orgánica. 4. **NO REALIZAR** quemas de los residuos vegetales producto del aprovechamiento forestal...

Para lo cual se manifiesta durante el recorrido que se dieron cumplimiento a las obligaciones establecidas mediante el artículo segundo de la Resolución RE-02979-2024 del 8 de agosto del 2024, donde por medio del radicado CE-07357- 2025 del 28 de abril del 2025, se allega información relacionada con el cumplimiento.

Así mismo en evaluación de esta información se relaciona que para el cumplimiento de dichos requerimientos se llevaron en conjunto con las obligaciones de la Resolución RE-04688-2024 del 15 de noviembre del 2024, que autoriza el aprovechamiento forestal de árboles aislados y que si bien el aprovechamiento de cercas vivas no se requiere obligación de compensar, la parte interesada realiza la siembra de 504 individuos de especies nativas

Verificación de Requerimientos o Compromisos: RE-02979-2024 del 8 de agosto del 2024.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Art 1: Se impone, una medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA de LA TALA NO AUTORIZADA DE INDIVIDUOS FORESTALES, realizada en el punto con coordenadas 6°5'20.154"N 75°22'48.202"O al interior del predio identificado con el FMI 020-192904, ubicado en la veredá Quirama en el municipio de el Carmen de Viboral, toda vez que en la visita realizada los días 25 y 30 de julio de 2024, por el personal técnico de la Corporación, la cual fue registrada en el informe técnico con radicado IT-04935-2024 del 31 de julio de 2024, se evidenció la tala de alrededor de 35 árboles entre las especies exóticas Eucalipto y Ciprés, los cuales presentaban características de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural, ya que se encontraban dispersos al interior del lote, como una regeneración de estas especies, alejados del cerco vivo que delimita el lindero con vía principal.		X		Durante la visita se manifestó que no se realizó más intervenciones, para lo cual los árboles que se encontraban en las áreas circundantes de la cerca viva se solicitó el permiso de aprovechamiento de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural autorizada mediante la Resolución RE-04688-2024 del 15 de noviembre del 2024.	



<p>Art 2: se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ABSTENERSE de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos. 2. REALIZAR una correcta labor de apeo, donde no se vean afectados los otros árboles dispersos al interior del predio, o deberán solicitar el respectivo permiso de aprovechamiento forestal. 	X			<p>Por medio del radicado CE-07357-2025 del 28 de abril del 2025, se allega información relaciona con el cumplimiento de estas obligaciones.</p>
<p>3. REALIZAR un adecuado manejo residuos vegetales restantes provenientes de las talas realizadas en el predio con FMI: 020-192904, para lo cual se deberá encontrar la manera de disminuir el tamaño de los mismos, depositándolos posteriormente en montículos para su descomposición y posterior incorporación al suelo como materia orgánica.</p> <p>4. NO REALIZAR quemas de los residuos vegetales producto del aprovechamiento forestal</p>				
<p>NOTA: De 5 obligaciones ambientales establecidas en la Resolución RE-02979-2024 del 8 de agosto del 2024, la parte interesada ha cumplido con 5, para un cumplimiento total.</p>				

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “*LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron*”.

Que, como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los

suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, estableciendo en sus numerales 12 y 13 lo siguiente:

“12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”*

Que en el artículo 10 del Acuerdo 001 del 29 de febrero de 2024 expedido por el Archivo General de La Nación, “*Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones.*”, así:

“Artículo 4.3.1.9. *Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD.*”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, de conformidad con lo establecido en el informe técnico IT-06779-2025 del 26 de septiembre de 2025, se evidencia que frente a la medida preventiva impuesta mediante la Resolución RE-02979-2024 del 8 de agosto de 2024, a la sociedad PHARMACIELO COLOMBIA HOLDINGS S.A.S, identificada con el Nit 900.754.300-5, representada legalmente por el señor MARC EDWAR LUSTING, identificado con el Pasaporte N° AK313029, (o quien hiciera sus veces) consistente en la suspensión inmediata de la tala no autorizada de individuos forestales, desaparecieron las razones que motivaron su imposición.

Durante la visita de verificación realizada el día 18 de septiembre de 2025, se constató que la sociedad PHARMACIELO COLOMBIA HOLDINGS S.A.S dio cumplimiento integral a las obligaciones establecidas en el Acto Administrativo, de acuerdo a lo siguiente:

1. La suspensión total de las actividades de tala, pues durante la visita se evidenció que no se realizaron más intervenciones, diferentes a las autorizadas en el *permiso de aprovechamiento de árboles aislados por fuera*

de la cobertura de bosque natural otorgado mediante la Resolución RE-04688-2024 del 15 de noviembre del 2024.

2. La correcta ejecución de labores de apeo, evitando la afectación de otros individuos forestales, la adecuada disposición de los residuos vegetales, mediante reducción, apilamiento y aprovechamiento como materia orgánica, y no se evidenciaron quemas de material vegetal.

Adicionalmente, en el referido informe técnico se evidencia que las acciones de compensación y manejo ambiental se ejecutaron en articulación con la Resolución RE-04688-2024 del 15 de noviembre de 2024, que autorizó el aprovechamiento forestal de árboles aislados, y que, la empresa realizó la siembra de 504 individuos nativos, dentro de los cuales, 63 corresponden a la orden de compensación de la Resolución RE-04688-2024, y los 441 son adicionales, dentro de los cuales se entendería compensados los 35 objeto de la queja.

En consecuencia y después de realizar la evaluación de las pruebas obrantes en el expediente se evidencia que han desaparecido las causas por la cual se impuso la referida medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, por lo tanto, se procederá con su levantamiento,

Finalmente, y una vez analizados los documentos obrantes en el expediente de queja **SCQ-131-1289-2024**, se identifica que no existen elementos adicionales que requieran control y seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental, pues no quedan obligaciones pendientes y las acciones correctivas han sido implementadas de manera satisfactoria, Por lo tanto, este despacho considera procedente ordenar el respectivo archivo del expediente.

PRUEBAS

- Informe Técnico con radicado IT-06779-2025 del 29 de septiembre de 2025 (056150644347)
- Escrito con radicado CE-15789-2024 del 19 de septiembre de 2024
- Escrito con radicado CE-07357-2025 del 19 de septiembre de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES impuesta a la sociedad **PHARMACIELO COLOMBIA HOLDINGS S.A.S**, identificada con el Nit 900.754.300-5, representada legalmente por el señor **MARC EDWAR LUSTING**, identificado con el Pasaporte N° AK313029, (o quien haga sus veces), mediante la resolución RE-02979-2024 del 08 de agosto de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en especial por haber desaparecido las razones que motivaron su imposición.

PARÁGRAFO 1º: ADVERTIR, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para **realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio**.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR a la sociedad **PHARMACIELO COLOMBIA HOLDINGS S.A.S**, lo siguiente:

- Frente a los 35 individuos forestales objeto de la Medida Preventiva, a pesar de ser individuos exóticos, la intervención sobre los mismos no contaban con ningún tipo de amparo administrativo, por ello la sociedad en el futuro, **debe propender obrar con diligencia y adelantar, de manera previa, los trámites ambientales que legalicen la intervención de los recurso naturales**, so pena de una investigación sancionatoria de tipo ambiental.
- Los individuos forestales sembrados como compensación, deberán contar con un seguimiento y mantenimiento constante que garantice su prendimiento y permanencia.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. SCQ-131-1289-2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a la sociedad **PHARMACIELO COLOMBIA HOLDINGS S.A.S**, a través de su representante legal, el señor **MARC EDWAR LUSTING**,

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1289-2024

Proyectó: Dahiana A

Revisó: Sandra P

Técnico: Edwin Mauricio Aguirre Valles

Aprobó: John Marín

Dependencia: Servicio al Cliente



Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-1289-2024

Fecha firma: 29/10/2025

Correo electrónico: jfquintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: e3f4b529-20ad-4ea9-b22b-24b41f0a829f



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
jfquintero@cornare.gov.co